

BASE DE DATOS DE [NORMACEF](#)

Referencia: NFJ059346

AUDIENCIA NACIONAL*Sentencia de 19 de mayo de 2015**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 269/2014***SUMARIO:**

IVA. Deducciones. Deducciones en sectores diferenciados. Concepto de sector diferenciado. Investigación universitaria. Las cuotas soportadas por una Universidad como consecuencia de la realización de investigación básica y de investigación aplicada son deducibles, frente a la posición de la Administración que considera que las cuotas soportadas en la investigación básica son comunes al sector de investigación y al de enseñanza. [Vid., en el mismo sentido, SSAN, de 6 de noviembre de 2013, recurso n.º 311/2012 (NFJ052694), de 27 de marzo de 2012, recurso n.º 440/2010 (NFJ046648), de 6 de octubre de 2011, recurso n.º 695/2010 (NFJ044834) y de 20 de mayo de 2009, recurso n.º 276/2007 (NFJ034299)].

PRECEPTOS:

Ley 37/1992 (Ley IVA), arts. 9.º, 20, 101 y 104.

Ley Orgánica 6/2001 (Universidades), arts. 1, 39 y 83.

PONENTE:*Don Francisco de la Peña Elías.*

Magistrados:

Don ANA ISABEL RESA GOMEZ

Don BERTA MARIA SANTILLAN PEDROSA

Don FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

Don JAVIER EUGENIO LOPEZ CANDELA

Don SANTIAGO PABLO SOLDEVILA FRAGOSO

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEXTA

Núm. de Recurso: 0000269 / 2014

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 03321/2014

Demandante: UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

Procurador: Dª ESPERANZA AZPEITIA CALVÍN

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

SENTENCIA N.º:

Ilma. Sra. Presidente:

D^a. BERTA SANTILLAN PEDROSA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. SANTIAGO PABLO SOLDEVILA FRAGOSO

D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

D^a. ANA ISABEL RESA GÓMEZ

D. JAVIER EUGENIO LÓPEZ CANDELA

Madrid, a diecinueve de mayo de dos mil quince.

VISTO el presente recurso contencioso-administrativo núm. 269/14 promovido por la Procuradora D^a Esperanza Azpeitia Calvín, actuando en nombre y representación de la UNIVERSIDAD DE VALLADOLID, contra la Resolución dictada con fecha 20 de marzo de 2014 por el Tribunal Económico Administrativo Central desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla y León de 27 de julio de 2011 que a su vez desestimó la reclamación formulada frente al acuerdo del Inspector Jefe de la Unidad Regional de Gestión de Grandes Empresas de la Delegación Especial de Castilla y León de 8 de abril de 2009, sobre rectificación de autoliquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente al período 12 del ejercicio 2006. Habiendo sido parte en autos la Administración demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Interpuesto el recurso y seguidos los oportunos trámites prevenidos por la Ley de la Jurisdicción, se emplazó a la parte demandante para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminaba suplicando se dictase sentencia por la que se anule la Resolución impugnada y en consecuencia resuelva "anular el acuerdo de liquidación dictado por el Inspector Regional de la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación de la AEAT de Castilla y León de fecha 8 de abril de 2009 y se acuerde la devolución por importe de 511.200,49 euros más los intereses de demora que correspondan".

Segundo.

El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicaba se dictase sentencia por la que se confirmasen los actos recurridos en todos sus extremos.

Tercero.

Habiendo quedado el recurso pendiente de señalamiento para votación y fallo cuando por turno le correspondiera, se fijó para ello la audiencia del día 5 de mayo de 2015, teniendo así lugar.

Siendo ponente el Ilmo. Sr. D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

A través del presente proceso impugna la Universidad recurrente la Resolución de fecha 20 de marzo de 2014, del Tribunal Económico Administrativo Central, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla y León de fecha 27 de julio de 2011 que a su vez desestimó la reclamación formulada frente al acuerdo de la Unidad Regional de Gestión de Grandes Empresas de la Delegación Especial de Castilla y León sobre el Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente

al período 12 del ejercicio 2006. Reclamando de manera expresa la anulación de tales acuerdos y se reconozca su derecho a "la devolución por importe de 511.200,49 euro más los intereses de demora que correspondan".

Como antecedentes de interés para resolver el litigio merecen destacarse, a la vista de los documentos aportados a los autos y de los que integran el expediente administrativo a los mismos incorporado, los siguientes:

1) Con fecha 29 de enero de 2007 la Universidad de Valladolid presentó autoliquidación correspondiente al período 12 del ejercicio de 2006 por el Impuesto sobre el Valor Añadido; y por escrito de 20 de septiembre siguiente interesó la rectificación de las autoliquidaciones de IVA de ese año, reclamando la devolución de ingresos indebidos por importe de 658.878,56 euros o, subsidiariamente, de 147.677,77 euros. 2) Mediante acuerdo de 8 de abril de 2009, del Inspector Jefe de la Unidad Regional de Gestión de Grandes Empresas de la Delegación Especial de Castilla y León, se estimó en parte su solicitud disponiendo la devolución de 158.488,59 euros (147.677,77 euros de cuota, más 10.810,82 euros de intereses). 3) Contra este acuerdo interpuso la Universidad de Valladolid reclamación económico-administrativa en la cual argumentaba, en síntesis, que la Universidad tiene, a efectos del IVA, la condición de empresario por realizar entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas a este impuesto, siendo sus principales actividades la enseñanza superior, exenta del impuesto y por lo tanto con un porcentaje de deducción del 0%; y el desarrollo de proyectos de investigación, actividad sujeta y no exenta de IVA por la que procedería un 100% de deducción. Dentro de esta última la Universidad consideraba que había de incluirse no solo la investigación aplicada, caracterizada por la realización de trabajos originales realizados para adquirir nuevos conocimientos enfocados hacia un objetivo práctico específico por encargo de un tercero a cambio de una contraprestación, sino también la investigación básica, consistente en la realización de trabajos experimentales o teóricos para obtener nuevos conocimientos sin una utilización práctica inmediata, y financiados con fondos de la propia Universidad o con subvenciones públicas. De tal forma que la deducción del 100% debía alcanzar a ambas formas de investigación. Por el contrario, la Delegación Especial de Castilla y León de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria había rechazado la inclusión de la investigación básica en el sector diferenciado de la investigación al entender que las adquisiciones de bienes y prestaciones de servicios destinados a la misma son utilizados en común por las dos actividades llevadas a cabo por la Universidad, enseñanza superior e investigación, en atención a sus particulares características, por lo que resultaría de aplicación el párrafo cuarto del artículo 101.Uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, sobre el Impuesto del Valor Añadido, que remite al artículo 104 de la misma y a la aplicación de la regla de prorrata general para el cálculo del porcentaje de deducción aplicable, que en este caso sería del 13%. 4) Mediante Resolución de 27 de julio de 2011 el Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla y León desestimó la reclamación abundando en el mismo argumento y destacando que "la investigación no onerosa, que se ha identificado con la investigación básica (...) resulta afecta tanto a la enseñanza como a la actividad de investigación aplicada. No obstante lo anterior, lo trascendente (...) no es la determinación de las actividades autónomas o no que realiza la Universidad, sino la existencia de unos gastos que conllevan unas cuotas de IVA soportado. Gastos que resultan afectos tanto a la enseñanza como a la investigación aplicada y, por ello, no pueden ser objeto de deducción en su totalidad en cuanto no se ha acreditado en ningún momento por la Universidad su afectación exclusiva a la investigación aplicada, esto es, a actividades sujetas y no exentas..." . 3) Frente a dicha Resolución interpuso la Universidad actora recurso de alzada, que fue desestimado por otra del Tribunal Económico Administrativo Central de 20 de marzo de 2014, contra la que finalmente formalizó el recurso contencioso-administrativo que dio origen a estos autos.

Segundo.

Como coincidentemente admiten ambas partes, la labor que desarrolla la Universidad aparece desdoblada en dos clases de actividad: el servicio público de educación superior que le atribuye de manera expresa el artículo 1.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades ; y la actividad de investigación.

Ello determina que, a los efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, y teniendo en cuenta que la Universidad actúa como empresario por realizar entregas de bienes y prestaciones de servicios en el desarrollo de ambas actividades, le resulte de aplicación el régimen de sectores diferenciados que prevé el artículo 9.1.º.c) de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre .

Así, la actividad de enseñanza superior se encuadra en el epígrafe 80.3 de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (aprobada por Real Decreto 1560/1992, de 18 de diciembre, hoy sustituida por la que recoge el Real Decreto 475/2007, de 13 de abril, pero vigente al tiempo a que se refieren los hechos), y la de investigación y desarrollo en el epígrafe 73.1.

En consecuencia, las dos partes asumen también que el régimen de deducciones aplicable a la Universidad es el previsto en el artículo 101 de la Ley 37/1992, que implica el cálculo separado por cada uno de los sectores diferenciados de las cuotas soportadas de IVA que resultan deducibles.

Las operaciones correspondientes al sector diferenciado de la enseñanza superior están exentas de IVA conforme al artículo 20.Uno.9.º de la Ley del impuesto, por lo que tienen un porcentaje de deducción del 0%.

Y asumen las partes, como última cuestión no controvertida, que entre las operaciones incluidas dentro del sector diferenciado de la investigación cabe distinguir dos modalidades.

Por un lado, la denominada investigación aplicada que, como anticipábamos, tiene por objeto la realización, por encargo de un tercero y a cambio de una contraprestación, de trabajos originales para adquirir nuevos conocimientos dirigidos a un objetivo práctico específico como es el de transferir resultados de carácter científico o técnico que puedan impulsar o suponer avances en sectores productivos, de servicios o de la administración (Resoluciones del TEAC de 7 de marzo de 2001, de 16 de mayo de 2007 y de 21 de septiembre de 2009).

Por otro, la investigación básica cuyo objetivo inmediato no es, y a diferencia de la anterior, el explotar empresarialmente los resultados obtenidos, sino el de adquirir nuevos conocimientos sin una utilización práctica inmediata y que se financia además con cargo a fondos propios de la Universidad o mediante subvenciones.

Pues bien, a juicio de la Universidad ambas clases de actividad han de ser objeto del mismo tratamiento desde el punto de vista de su sujeción al IVA -actividad no exenta y sujeta a deducción del 100%- por estricta aplicación, dice, del criterio legalmente establecido para separar los sectores diferenciados, que es el de la clasificación nacional de actividades económicas de acuerdo con la previsión del artículo 9 de la Ley del impuesto, según el cual "Se considerarán actividades económicas distintas aquellas que tengan asignados grupos diferentes en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas", remitiéndose al apartado 73.1 de la Clasificación entonces vigente.

A ello añade que la realización de los proyectos de investigación básica sí constituye actividad empresarial en los términos del artículo 5 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, con independencia de que no exista encargo de tercero o de que sus costes se financien con cargo a fondos propios de la Universidad o con subvenciones públicas, por cuanto los conocimientos adquiridos como consecuencia de tales proyectos "constituyen el sustrato de posteriores proyectos de investigación aplicada, o el origen de posteriores derechos de propiedad intelectual", remitiéndose a pronunciamientos del mismo TEAC y de la Dirección General de los Tributos.

El criterio mantenido por la Administración es distinto en cuanto a la tributación por los proyectos de investigación básica, lo que condiciona el derecho a la deducción de las cuotas soportadas afectas a esta clase de investigación, cuestión nuclear del proceso.

Rechaza en este sentido que la investigación básica pueda caracterizarse, como hace la Universidad, por razón de su sola denominación, e incide en lo que supone que es la verdadera naturaleza de esta actividad, destacando la conexión entre la investigación básica y la enseñanza superior universitaria -recordemos que actividad exenta- pues, si bien reconoce que esta investigación "es el sustrato de la investigación aplicada porque los nuevos conocimientos adquiridos se trasladarán a nuevos proyectos de investigación aplicada", sostiene que "también es el sustrato de la enseñanza porque, igual que se enseñan los conocimientos adquiridos desde la antigüedad, deben incorporarse al sistema educativo los conocimientos que se adquieren en el presente y que son obtenidos, en muchas ocasiones, mediante proyectos de investigación básica".

Se refiere asimismo a la relación que existe entre enseñanza e investigación básica en lo que caracteriza como primer nivel pues el personal encargado de desarrollar las dos actividades "en muchas ocasiones coincide", insistiendo en que las Universidades pueden contratar personal para realizar tareas docentes o de investigación y personal para realizar tareas docentes y también de investigación, lo que evidencia esa relación.

Concluye que los gastos realizados para llevar a cabo la investigación básica, y que conllevan unas cuotas de IVA soportado, resultan afectos tanto a la enseñanza como a la investigación aplicada y no pueden por ello ser objeto de deducción en su totalidad sino que han de quedar sujetos a la regla de prorrata general por aplicación de lo establecido en el artículo 101.Uno, párrafo cuarto, en relación con el artículo 104, ambos de la Ley 37/1992 . Fijando el porcentaje aplicable en este caso en el 13%.

Tercero.

La cuestión que aquí se plantea ha sido abordada y resuelta por esta Sala y Sección en diversos pronunciamientos y, entre los más recientes, en sentencias de 21 de mayo y 4 de julio de 2014 que siguen el mismo criterio reflejado en otras anteriores.

La doctrina que acogen todas ellas parte de la dictada con fecha 20 de mayo de 2009, en la que se reflejan las consideraciones siguientes:

"Como se ha visto, la ley Orgánica 6/2001 no atribuye régimen distinto a los dos tipos de investigación. Los grupos de clasificación de actividades económicas no diferencian tampoco a estos efectos entre la investigación aplicada y la básica. La exención del impuesto del IVA para la enseñanza lo es sólo de la entrega de bienes y prestación de servicios «directamente» relacionadas con el servicio de enseñanza universitaria. La Dirección General de Tributos, en su resolución de 4 de noviembre de 2003, admite que el régimen de deducciones se efectúe por separado respecto de cada una de las dos actividades. El propio Tribunal Económico-Administrativo Central, en la resolución de 22 de junio de 2000, núm. 682/1999, admite específicamente para la

investigación básica, considerada como actividad empresarial, el derecho a la deducción de cuotas soportadas por el desarrollo de esta actividad. Presumir, en este marco legislativo, que la adquisición de bienes y servicios inicialmente destinados o afectos sólo a la investigación básica, pueden por su naturaleza y características estar afectos y ser utilizados en las otras actividades universitarias (concretamente en la enseñanza) no resulta admisible. Máxime a la vista de la posición del Tribunal de Justicia (CE) en la interpretación de las deducciones conforme a la Sexta Directiva. Baste la referencia a las SS TJCE, Sala 3ª, de 12-1-2006, núm. C- 354/2003 C-355/2003 C-484/2003, casos Optigen Ltd (C-354/03), Fulcrum Electronics Ltd (C-355/03), Bond House Systems Ltd (C-484/03) EDJ2006/252, y 15-12-2005, núm. C-63/2004, caso Centralan Property Ltd EDJ 2005/206388, en que reitera lo que «el Tribunal de Justicia ha recordado en numerosas ocasiones, (que) el derecho a deducción establecido en los artículos 17 y siguientes de la Sexta Directiva forma parte del mecanismo del IVA y, en principio, no puede limitarse», citando en particular las sentencias de 6 de julio de 1995, BP Soupergaz, C-62/93, Rec. p. I-1883 EDJ1995/11971, apartado 18, y Gabalfrisa y otros, antes citada, apartado 43». Máxime cuando la consecuencia de esta presunción pasa de un 100% de deducción a un 8%, desnaturalizando esta inicial diferenciación de actividades y vaciando de contenido la distinción legal. Y cuando este porcentaje se ha calculado conforme a una normativa (artículo 104 de la Ley 37/1992 a la que remite la norma aplicada) que el propio Tribunal de Justicia (CE) se ha encargado de considerar incompatible con los artículos 17 y 19 de la Sexta Directiva (77/388/CEE) en Sentencia de la Sala 3ª, de 6 de octubre de 2005, núm. C-204/2003, al instaurar una norma especial que limita el derecho a la deducción cuando se trata de bienes y servicios financiados mediante subvenciones (uno de los medios de financiación de la investigación básica), sin limitación de efectos en el tiempo y dando lugar a la reforma de la regla de prorrata mediante Ley 3/2006, de modificación de la 37/1992. Por todo ello, procede acoger en su integridad la pretensión deducida en el recurso. Sólo se ha de añadir a los anteriores pronunciamientos que esta Sala comparte en su totalidad el hecho de que la enseñanza y la investigación, las dos actividades ejercidas por una universidad, sean complementarias no desvirtúa que a efectos del IVA, y de acuerdo con la normativa arriba expresada, sean sectores diferenciados a los que les corresponde un régimen de deducción propio (artículo 101 de la LIVA); ni supone que la realización de proyectos de investigación básica por parte de la Universidad, que ejerce también la actividad de la enseñanza, lleve a la conclusión, como hace erróneamente la Administración, de que no sea un sector diferenciado de investigación al que se la ha de aplicar la deducción de las cuotas del IVA soportado en la adquisición de bienes y servicios cuyo destino se afecta a esos proyectos de investigación básica".

Es también ésta la solución adoptada en nuestra sentencia de 27 de marzo de 2012 la cual, tras reproducir los artículos 101 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del IVA, y los artículos 1, 39, 41 y 83 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, razona del siguiente modo:

"Del transcrito conjunto normativo resulta, en primer lugar, que como ha señalado la Administración, y sobre este extremo no existe debate, la Universidad realiza una actividad de enseñanza que está exenta: "la educación de la infancia o de la juventud, la enseñanza escolar o universitaria, la formación o el reciclaje profesional, así como las prestaciones de servicios y las entregas de bienes directamente relacionadas con estas actividades, cuando sean realizadas por Entidades de Derecho público que tengan este mismo objeto o por otros organismos a los que el Estado miembro de que se trate reconozca que tienen fines comprables". Lo relevante es establecer si la actividad de investigación básica se vincula a esta actividad de educación, y si deben entonces entenderse que es un elemento común a ambos sectores de actividad.

La Sala no comparte las consideraciones de la Administración: no puede entenderse que la investigación básica se vincule a la enseñanza por el hecho de que exista coincidencia "en muchas ocasiones" entre el personal docente y el personal investigador. La propia regulación legal reproducida justifica tal circunstancia, y el hecho de que haya personal solo investigador, o solo docente, pero también investigador y docente no implica que los frutos de la investigación básica se dediquen a la docencia.

En segundo lugar, para resolver la cuestión relativa a si los resultados obtenidos en materia de investigación básica pueden utilizarse para la investigación aplicada la Administración concluye que no cabe duda de que tales resultados se utilizarán en el sector de la enseñanza. La Sala tampoco comparte tal apreciación: nada indica que exista esa vinculación automática de la investigación básica y la enseñanza, ni que los gastos realizados en el curso de dicha investigación básica resulten por tanto afectos tanto a la enseñanza como a la investigación.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la sentencia de 20 de junio de 2002, dictada en el asunto C-287/00 Comisión contra la República Federal Alemana, declaró que esta había incumplido las obligaciones que impone la Sexta Directiva al haber eximido del IVA las actividades de investigación realizadas a título oneroso por los centros públicos de enseñanza superior.

En esta sentencia, y esta Sala considera que la reflexión es especialmente aplicable al supuesto enjuiciado, el TJUE dice: "de la jurisprudencia citada en el apartado anterior se desprende que la definición de «prestaciones de servicios directamente relacionadas con la enseñanza universitaria », en el sentido del artículo

13, parte A, apartado 1, letra i), de la Sexta Directiva, abarca las prestaciones de servicios o las entregas de bienes directamente necesarias para la enseñanza, como por ejemplo, la adquisición de material pedagógico. Sin embargo, el hecho de que las actividades de investigación en beneficio de personas privadas puedan ser útiles para la enseñanza no basta para establecer la existencia, entre esta y las actividades controvertidas, de una relación jurídica tan directa como la exigida por dicha disposición.". Es decir, que aún si se aceptase que el resultado de la investigación básica se utilizará para la actividad de enseñanza, lo que a juicio de esta Sala no está probado ni resulta per se de la propia naturaleza de una y otra actividad, aún así, no bastaría para establecer la relación jurídica que extrae la Administración en materia de Impuesto sobre el Valor Añadido.

El artículo 94.uno de la LIVA dispone que "los sujetos pasivos a que se refiere el apartado uno del artículo anterior (aquellos que tengan la condición de empresarios o profesionales de conformidad con el artículo 5) podrán deducir las cuotas del IVA comprendidas en el artículo 92 (en donde se establecen las cuotas tributarias deducibles) en la medida en que los bienes o servicios, cuya adquisición o importación determinen el derecho a la deducción, se utilicen por el sujeto pasivo en la realización de las siguientes operaciones:1.º Las efectuadas en el ámbito espacial de aplicación del Impuesto que se indican a continuación: a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas y no exentas del IVA (...)". La ley del IVA establece por tanto la deducibilidad de las cuotas soportadas en la realización de operaciones sujetas y no exentas realizadas por la Universidad".

La aplicación de este criterio, que procede reiterar ahora dada la identidad de supuestos, determina la íntegra estimación del recurso y el consiguiente reconocimiento del derecho que asiste a la Universidad recurrente a deducir el 100% de las cuotas de IVA soportado en la actividad de investigación básica en el período controvertido, con devolución a la misma por importe de 511.200,49 euros más los intereses de demora que correspondan.

Cuarto.

Las costas de esta instancia habrán de ser satisfechas por la Administración demandada conforme a lo prevenido en el artículo 139.1 de la Ley jurisdiccional .

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora D^a Esperanza Azpeitia Calvín, actuando en nombre y representación de la UNIVERSIDAD DE VALLADOLID, contra la Resolución dictada con fecha 20 de marzo de 2014 por el Tribunal Económico Administrativo Central desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla y León de 27 de julio de 2011 que a su vez desestimó la reclamación formulada frente al acuerdo del Inspector Jefe de la Unidad Regional de Gestión de Grandes Empresas de la Delegación Especial de Castilla y León de 8 de abril de 2009, sobre rectificación de autoliquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente al período 12 del ejercicio 2006, debemos anular y anulamos la referida Resolución, por ser contraria al ordenamiento jurídico; declarando el derecho que asiste a la Universidad recurrente a la devolución de 511.200,49 euros, más los intereses de demora correspondientes.

Con expresa imposición de costas a la Administración demandada.

Así por esta nuestra Sentencia, que se notificará en la forma prevenida por el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y contra la que no cabe recurso alguno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. Una vez firmada y publicada la anterior resolución entregada en esta Secretaría para su notificación, a las partes, expidiéndose certificación literal de la misma para su unión a las actuaciones.

En Madrid a 26/05/2015 doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.